Señor(es)

**JUEZ CIVIL DE {{ filing\_city|upper }}** **(REPARTO)**

E.S.D

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de** {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**, {% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %} contra **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**

**DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.,** sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderada de {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}{% else %}**{{ legal.name|upper }}, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{ complaining\_id\_number }}, representada por {{ legal\_representative\_name|title }} quien se identifica con {{ legal\_representative\_type\_id }} No. {{ legal\_representative\_id\_number }}**{% endif %}, presento acción de tutela por la transgresión del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con base en los hechos que se expondrán a continuación**:**

**HECHOS**

1. Que el derecho de petición fue radicado el {{ presentation\_date }}.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

1. **Principio de subsidiariedad**

Teniendo en cuenta que el Constituyente de 1991 elevó el derecho de petición al rango de derecho fundamental de aplicación inmediata, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición cuando dicha garantía se ve transgredida es la acción de tutela. Concretamente, la Corte ha señalado que:

*“[E]l ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela , de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial (…)”[[1]](#footnote-1).*

A la luz de lo expuesto, el único mecanismo judicial idóneo para el amparo del derecho de petición cuando este ha sido transgredido es la acción de tutela señalada en el artículo 86 Superior.

1. **Principio de inmediatez**

Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del principio de inmediatez. Para tales efectos, ha indicado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad señalado en la Constitución Política o la ley, esta solo resultará procedente si se presenta en un término razonable desde el momento en que se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe constatar si existe algún motivo válido, entendiéndolo como justa causa, por no ejercer el derecho constitucional de manera oportuna, a saber:

*“(ii)* ***Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual.*** *Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.”.*

De acuerdo con lo expuesto, en tratándose de casos en los que no ha habido respuesta al derecho de petición, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha referido que se enmarca en las situaciones en las que la vulneración permanece en el tiempo por lo que, en estas circunstancias, se satisface el requisito de inmediatez [[3]](#footnote-3).

1. **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.*

En el caso concreto, el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho, en tanto que la entidad accionada, **{{ company\_or\_entity\_name|upper }},** vulneró el derecho de petición.

**DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

Ateniendo las circunstancias fácticas descritas, se demanda la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en la ley 1437 de 2011 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015[[4]](#footnote-4). En particular, esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante **autoridades públicas** o **particulares** con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa[[5]](#footnote-5) y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información[[6]](#footnote-6). Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (…). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”[[7]](#footnote-7).*

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

Teniendo en consideración el núcleo esencial de esta garantía *ius* fundamental la Corte Constitucional ha advertido que la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o el particular y, la obligación de este no cesa con la simple resolución del derecho de petición. En palabras del Tribunal:

*“Es necesario además que dicha solución* ***remedie sin confusiones el fondo del asunto****; que este* ***dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto****; e igualmente, que su* ***oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante****, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información” [[8]](#footnote-8).*

A la luz de lo expuesto, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran supeditados a que la autoridad o el particular, emita una respuesta que abarque en forma sustancial y responda de manera **clara**, **congruente**, de **fondo** y **oportuna** la materia objeto de solicitud.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015, así como el precedente constitucional antes citado.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

**PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la accionada, **{{ company\_or\_entity\_name|upper }},** responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el {{ presentation\_date }} que hasta el momento no ha sido contestado.

**PRUEBAS**

1. Derecho de petición radicado el {{ presentation\_date }}.
2. Constancia de radicación.
3. Mandato / Poder
4. Certificado de existencia y representación legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

**JURAMENTO**

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

**NOTIFICACIONES**

La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

* {{ email }}
* {%p if email2!=’NA@gmail.com’ %}
* {{ email2 }}
* {%p endif %}
* {%p if email3!=’NA@gmail.com’ %}
* {{ email3 }}
* {%p endif %}
* {%p if email4!=’NA@gmail.com’ %}
* {{ email4 }}
* {%p endif %}

La parte accionante al correo electrónico:

* {{ ouremail }}

Del señor juez,

Diagram

Description automatically generated

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Juan David Castilla Bahamón

**Representante Legal**

**DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T- 091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-108 de 2016 M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-3)
4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencias T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-8)